



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2023

PARTE RECURRENTE: JESÚS OCIEL
BAENA SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México; nueve de agosto de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, podrá citársele como Sala Monterrey, Sala responsable o SM.

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador³. El 5 de abril, la parte actora –quien funge como una magistratura en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁴– denunció al entonces encargado de despacho de una secretaría de estudio y cuenta en dicho Tribunal local, por la filtración en redes sociales de una denuncia presentada en su contra por presunto acoso laboral y sexual, lo cual fue difundido en redes sociales y por distintos medios de comunicación. Lo que, a decir de la parte denunciante, constituía violencia política por razón de género⁵.

Adicionalmente, solicitó que se emitieran medidas cautelares consistentes en: i) suspender la difusión y publicación en los medios de comunicación de la denuncia presentada en su contra, ii) ordenar al denunciado abstenerse de emitir pronunciamientos en redes sociales en los que mencione al denunciante, iii) retirar 56 publicaciones en redes sociales, y iv) dar vista de los hechos a la FEPADE y al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.

³ En adelante, podrá citársele como PES.

⁴ En adelante, podrá citársele como Tribunal local.

⁵ En adelante, podrá señalarse como VPG.



Dicho procedimiento sancionador⁶ fue sustanciado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes⁷.

2. Resolución sobre las medidas cautelares. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local⁸, por un lado, aprobó las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, consistentes, sustancialmente, en el retiro de 33 publicaciones hechas en *Twitter* y, por otro lado, no aprobó el retiro de las 23 publicaciones restantes también denunciadas, esencialmente, porque de 5 publicaciones de *Twitter* no advirtió su existencia y de las 18 publicaciones restantes, bajo una óptica cautelar, no advirtió indicio o elemento alguno de género que pudiera actualizar VPG en perjuicio de la parte denunciante.

3. Impugnación de medidas cautelares. El 8 de junio, inconforme con los términos en los que se dictaron las medidas cautelares, la parte actora impugnó dicha determinación.

Derivado de diversas excusas presentadas por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y de la consulta de competencia para conocer del medio de impugnación, planteada a esta Sala Superior en el SUP-JDC-252/2023, se

⁶ Con número de expediente IEE/PES/002/2023.

⁷ En adelante, podrá citársele como OPLE o Instituto local.

⁸ En adelante, podrá citársele como Comisión de Quejas y Denuncias.

determinó que la competencia para su resolución correspondía a la Sala Monterrey.

4. Sentencia impugnada. El catorce de julio, la Sala Monterrey determinó confirmar los términos en los que se dictaron las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.

5. Recurso de reconsideración⁹ y solicitud de medidas de protección. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo previo, el veinte de julio, la parte actora interpuso recurso de reconsideración.

Asimismo, en su escrito impugnativo la parte actora solicitó medidas de protección para efectos de que se le asigne una escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal o la Guardia Nacional para evitar un posible atentado en contra de su vida e integridad física.

6. Turno. Mediante diverso acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-235/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En adelante, podrá citársele como REC.



7. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

8. Acuerdo de Sala de medidas de protección. El veintidós de julio, la magistrada ponente circuló un acuerdo plenario en el que se pronunció únicamente con respecto a las medidas de protección solicitadas por la parte actora.

9. Rechazo del acuerdo plenario. El veintiséis de julio, por mayoría de votos, se rechazó el acuerdo plenario por medio del cual se determinó la adopción de las medidas de protección solicitadas. En consecuencia, le correspondió al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la elaboración de un engrose respecto de dicho acuerdo plenario.

10. Negativa de las medidas de protección. El veintiséis de julio, el Pleno de esta Sala Superior determinó no conceder las medidas de protección solicitadas por la parte actora y dar vista al Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas, adscrito a la Secretaría de Gobernación Federal, así como a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus funciones y competencias, determinen lo conducente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un

recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se analizara la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, se interpretara de forma directa algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; o bien, se advierta notorio error judicial. Aunado a que, el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

A. Marco jurídico

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso



a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al

estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61¹⁰ de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para

¹⁰ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Jurisprudencia 32/2009.

¹³ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011.

SUP-REC-235/2023

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁸;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;
- Se argumente el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹;

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014.

²¹ Jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²²;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

²² Jurisprudencia 39/2016.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.

B. Caso concreto

En la especie, la parte recurrente cuestiona una sentencia de la Sala Regional Monterrey mediante la cual confirmó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de no conceder en su totalidad las medidas cautelares solicitadas por la hoy parte actora, toda vez que no advirtieron indicios de la existencia de publicaciones distintas a las denunciadas y de las 56 publicaciones de las que se solicitó su retiro, únicamente, concedió medidas cautelares para el retiro de 33, y negó el retiro de las 23 restantes.

Sentencia impugnada

Para arribar a tal determinación la Sala responsable argumentó, esencialmente, que la controversia únicamente versaba sobre la impugnación de las medidas cautelares que le fueron negadas a la parte actora respecto de veintitrés publicaciones, de las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local consideró que no se advirtieron indicios sobre su existencia, o bien, no se advirtió indicio o elemento alguno que pudiera actualizar VPG en perjuicio de la parte denunciante.

En ese contexto, la SM razonó que la materia de controversia consistía en si dicha decisión fue correcta y si se dieron razones para ello. Sobre ello, resolvió que sí se dieron argumentos para negar las mencionadas medidas



cautelares; aunado a que, desde su óptica, tales medidas resultaban improcedentes dado que de un análisis preliminar de la apariencia del buen derecho, no era posible advertir una afectación a partir de los hechos acreditados y los argumentos expuestos por la parte denunciante.

En efecto, la SM consideró que no le asistía la razón a la parte impugnante debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de no conceder algunas de las medidas cautelares solicitadas, específicamente por las razones relativas a que: i) no se advirtieron indicios sobre la existencia de la difusión y publicación de los medios de comunicación de la denuncia, ii) no advirtió la existencia de 5 publicaciones de Twitter señaladas por el denunciante, y iii) respecto a 18 publicaciones, bajo una óptica cautelar, no advirtió indicio o elemento alguno de género que pudiera actualizar VPG en perjuicio de la parte denunciante.

Por ello, determinó que contrario a lo indicado por la parte impugnante, en el acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias sí existe un pronunciamiento respecto a: i) las notas periodísticas en medios electrónicos y ii) las razones por las que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares respecto de 23 publicaciones.

Adicionalmente, la Sala Regional se posicionó sobre el alcance o intención de la parte denunciante de que se

eliminaran de los medios de comunicación las notas que hacen referencia a la denuncia presentada en su contra por presunto acoso laboral y sexual, aludiendo a que esas publicaciones afectaron sus pretensiones para integrar el Consejo General del INE, así como su participación en el actual procedimiento de elección de magistratura del Tribunal de Aguascalientes; y determinó que fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque no se demostró la difusión denunciada.

De ahí que, si no se advirtieron indicios sobre su existencia, fue correcto que se considerara actualizada la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 58, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Quejas y Denuncias.

En ese orden de cosas, afirmó que contrario a lo señalado por la parte impugnante respecto a que la responsable no valoró dichas publicaciones, lo cierto era que sí se analizaron, pero la Secretaría Ejecutiva consideró que se actualizaba como causal de improcedencia, la falta de indicios sobre su existencia.

Por otro lado, la Sala Monterrey consideró que debía desestimarse el planteamiento relativo a que la responsable no fundó ni motivó la no implementación de medidas cautelares respecto a notas periodísticas emitidas por El Clarinete Ags; Mario Luis Ramos Rocha; y, Alberto Viveros Noticias, porque la autoridad administrativa



puntualizó que la negativa derivó de que en las publicaciones expuestas por esos medios de comunicación no se desprendía algún elemento de género que pudiera afectar de manera desproporcionada o tuviera un impacto diferenciado con la parte denunciante, acorde con lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, señaló que compartía que se negaran las medidas cautelares respecto de 23 publicaciones en Twitter, Facebook y medios electrónicos, porque respecto de 5 publicaciones no se advirtieron indicios sobre su existencia y de las 18 publicaciones restantes no se desprendía algún indicio y/o elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, es decir, algún elemento que se dirija a la persona denunciante por cuestiones de género, le afecte de manera desproporcionada o tenga un impacto diferenciado.

En específico, en lo que atañe al razonamiento relativo a que no se advierte un elemento que se dirija a la persona denunciante por cuestiones de género, la Sala Monterrey señaló que preliminarmente del análisis de las publicaciones denunciadas no se advertía una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado.

SUP-REC-235/2023

Aunado a que, atendiendo a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y retomando el criterio expuesto en el SUP-JDC-227/2023, la Sala Monterrey consideró que la adopción de las referidas medidas cautelares era improcedente, porque, hasta ese momento, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no era posible advertir una afectación: i. al ejercicio del cargo de magistratura, ii. a su pretensión de integrar el Consejo General del INE, y iii. a su participación en el procedimiento de elección de magistratura en el Tribunal Local.

De ahí que, determinó que ante la falta de elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, debía privilegiar la libre circulación de las expresiones, desde la óptica, de que la resolución definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas corresponderá a la decisión de fondo.

Síntesis de agravios

La parte actora expone los agravios siguientes:

La autoridad responsable transgrede su derecho humano a la no discriminación, pues la negativa de medidas cautelares le ocasiona un impacto desproporcionado como persona no binaria e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ sin una justificación objetiva y razonable.



Al respecto, aduce que la responsable debió atender a factores contextuales como la identidad sexo-genérica, porque al no hacerlo reprodujo una discriminación estructural.

Esto es, desde su perspectiva, se pasó por alto el contexto social adverso que enfrentan quienes, como él, son parte de la comunidad LGBTTIQ+ y por ello están expuestos a condiciones de desigualdad producidas por discursos de odio y discriminación que culminan en hechos trágicos como lo sucedido el quince de julio cuando uno de sus compañeros activista perdió la vida.

Asimismo, la parte actora continúa exponiendo que la Sala responsable incumplió su deber de aplicar el Protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, así como el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Aunado a que, es incorrecta la conclusión de la Sala responsable respecto a que no se advierten elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave y que se debe privilegiar la libre circulación de expresiones; por omitir considerar que esas expresiones constituyen manifestaciones

discriminatorias, inmersas en un discurso de homofobia y de odio.

Por ello, manifiesta que es grave que la responsable tolere dicha libre circulación de expresiones. Y, con base en ello, aduce que la responsable faltó a su deber constitucional y convencional de prevenir violaciones a derechos humanos, al dictar una sentencia que lo deja en estado de indefensión, pues a su decir, tiene el temor fundado de que su vida e integridad estén en peligro.

Finalmente, en atención a lo que establece la jurisprudencia 1/2023 respecto a que las autoridades electorales tienen el deber de dictar medidas cautelares en casos de urgencia, solicita medidas de protección, a partir de que expone que existen especulaciones respecto a que el homicidio de un activista de los derechos de las personas LGTBTTIQ+, perpetrado el pasado quince de julio, se encontraba dirigido a su persona.

Suceso que califica como un acto de odio y discriminación derivado de la realización del Primer Congreso de Litigio Estratégico para la Defensa de la Cuota Arcoíris en México, que tuvo lugar en el Auditorio del Museo descubre en Aguascalientes y que fue organizado por la hoy parte actora.



En ese contexto, justifica la necesidad de que se le otorguen las medidas de protección consistentes en la asignación de una escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y/o Guarda Nacional para evitar un posible atentado contra su vida e integridad física.

C. Decisión

En principio, se advierte que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la solicitud de medidas de protección de la parte actora, toda vez que mediante acuerdo plenario de veintiséis de julio determinó no conceder dichas medidas y ordenó dar vista al Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas, adscrito a la Secretaría de Gobernación Federal, así como a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus funciones y competencias, determinen lo conducente.

Por ello, la presente resolución se avocará, de inicio, a analizar si es procedente el recurso de reconsideración, dada su naturaleza de medio de impugnación extraordinario y, sólo en caso de ser procedente, analizará el fondo de la controversia planteada, referente a si fue correcta o no la determinación de la Sala Monterrey de confirmar la negativa de medidas cautelares.

Al respecto, esta Sala Superior determina que tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar la exhaustividad de la Comisión de Quejas y Denuncias para fundar y motivar que se negaran las medidas cautelares en los términos solicitados por la parte actora.

Es decir, la controversia se centró en cuestiones de mera legalidad como lo son señalar que la resolución de medidas cautelares fue exhaustiva porque sí se dieron argumentos para negarlas.

Aunado a que la Sala Monterrey consideró que tales argumentos fueron correctos porque, por un lado, no se advirtieron indicios sobre la existencia de la difusión en medios de comunicación de otras publicaciones diversas



a las denunciadas y, por otro lado, de las veintitrés publicaciones de las que la parte denunciante solicitó su retiro y éste se negó, no se constató la existencia de cinco y de las dieciocho restantes, no se advirtió que tal retiro se justificara ante la carencia de un indicio o elemento de género que pudiera actualizar VPG en perjuicio de la parte denunciante.

Por lo que, la Sala responsable hizo patente que esa motivación en concordancia con lo establecido en el artículo 58, primer párrafo, fracciones II y III, sustentaban que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Esto es así, porque si bien la actora plantea como agravios que la determinación transgrede su derecho humano a la no discriminación, dado que no atendió a factores contextuales como la identidad sexo-genérica ni se aplicaron los Protocolos para juzgar con perspectiva de género y para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, e incorrectamente se concluyó que se debe privilegiar la libre circulación expresiones; lo cierto es que

SUP-REC-235/2023

tales aseveraciones están encaminadas a cuestionar la conclusión a la que arribó la responsable respecto a que la resolución cautelar era exhaustiva y estaba debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, tal argumentación no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tal como lo razonó la Comisión de Quejas y Denuncias, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, se debían negar, en parte, las medidas cautelares, consistentes en el retiro de publicaciones, ante la inexistencia de indicios que las acreditaran, o bien, que no se advirtiera elemento alguno de género que pudiera actualizar VPG en perjuicio de la parte denunciante, cuestión que no implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, cabe señalar que el análisis de género preliminar que se realizó tampoco es suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque resulta aplicable por analogía que esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido como criterio que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad²⁵, en ese sentido, si bien esa acreditación, en el caso, será una cuestión del análisis de

²⁵ Véase SUP-REC-94/2023, SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, entre otros.



fondo que se emita sobre los hechos denunciados, lo cierto es que se considera que el análisis preliminar basado en el elemento género corre la misma suerte y, por ende, atañe a una cuestión de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, con la referencia de la actora a la transgresión de su derecho humano a la no discriminación pretende artificiosamente generar la procedencia de su medio de impugnación y que, en consecuencia, la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la debida o indebida confirmación de la resolución cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada únicamente se pronunció sobre la exhaustividad y debida fundamentación y motivación que sustentaba la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

SUP-REC-235/2023

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se resolvieron el SUP-REC-94/2023, SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-484/2022.

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-235/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.